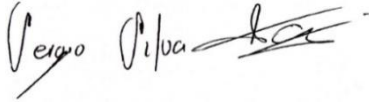


Radicado N°: 686554089001-2020-00164-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RENE PEREZ
Demandado: MARLENE CARDENAS BONILLA y JOSE ALFREDO CAMELO CUEVAS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la parte demandante solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, donde el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al Despacho la terminación del presente proceso ejecutivo singular seguido en contra de los señores MARLENNE CARDENAS BONILLA y JOSE ALFREDO CAMELO CUEVAS, (expediente digital PDF 002-SolicitudTerminacionPorPagoTotal.) por pago total de la deuda al cancelar el total de la obligación adeudada de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P; así las cosas no se encuentra razón alguna que impida el decreto de la terminación por la causal en comento dentro del petitum allegado por parte del apoderado accionante en tanto no se evidencia del compendio procesal solicitud ni decreto de embargo sobre remanentes en esta litis.

Igualmente el apoderado accionante solicita, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares; encontrando que como única medida cautelar se decretó el *embargo y posterior secuestro del vehículo de placa TAU 484, denunciado de propiedad del demandado JOSE ALFREDO CAMELO CUEVAS*, la cual fue comunicada a la **Secretaria De Transito De Aguachica** mediante el **oficio 1716** de fecha 7 de diciembre de 2020, razón por la cual ha de librarse los correspondientes oficios informando el levantamiento y cancelación de las medidas sobre el vehículo referido.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TERMINACION conforme la solicitud incoada por el apoderado demandante, por pago total de la deuda y por encontrarse acorde con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, por secretaria librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVESE unas vez cumplidas las respectivas diligencias a que haya lugar.

CUARTO: No se proferirá condena en costas ni agencias en derecho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

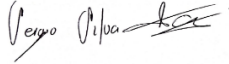


YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **29 de junio de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**